



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.

Sala Penal

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)

Radicación	:	110012215000201200021 01
Procedencia	:	Secretaría General
Accionante	:	María Leonor Chavarriaga Campo
Accionados	:	Consejo Superior de la Judicatura
Motivo	:	Tutela primera instancia
Aprobado Acta	:	008
Decisión	:	Conceder el amparo
Mag. Ponente	:	Dr. José Joaquín Urbano Martínez

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala la acción de tutela instaurada por MARÍA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO contra la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. La señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, quien actualmente reside en la Provincia de Alberta- Canadá, afirma que el 31 de agosto de 2011 envió, mediante correo electrónico a la dirección mcorreap@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente a la Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, una petición que contiene una queja disciplinaria.

2. Asegura que ha transcurrido el término legal desde la presentación del derecho de petición, sin obtener una respuesta de fondo. Lo único que recibió fue un correo en el que dicha persona le informó que su solicitud había sido remitida, por competencia, a la dirección yolarte@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Con fundamento en lo anterior, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia, se ordene a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le dé trámite a la queja disciplinaria que efectuó el 21 de agosto de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Recibida la actuación, se avocó conocimiento de la acción y se dispuso vincular a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia.

Así mismo, mediante auto del 26 de enero de 2012, el despacho del Magistrado Ponente ofició al Centro de Documentación Socio –Jurídica de la Rama Judicial –CENDOJ, entidad adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que se suministrara

41

2. El Director Ejecutivo Seccional de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dio respuesta a la demanda de tutela. Indicó que, en efecto, la accionante envió mediante correo electrónico a la Dra. MARÍA RAQUEL CORREALES PARADA una petición correspondiente a una queja disciplinaria. No obstante, y teniendo en cuenta que la competencia para tramitar ese tipo de solicitudes se encuentra radicada en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha queja fue remitida por el mismo medio –correo electrónico institucional, a las direcciones yolarte@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsaladiscs@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, a la Dra. YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA, al ser la funcionaria encargada de conocer de ello.

Con todo, a la accionante le fueron informadas, vía telefónica, las razones por las cuales la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos Jurisdicciones no era competente para resolver su queja y el trámite que se le dio a su solicitud.

En consecuencia, afirma, es la Secretaría General de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la que deberá explicar cuál ha sido el trámite que se le ha dado a la queja disciplinaria de la accionante y si a la fecha existe una resolución de fondo.

3. La Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Dra. YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA, indicó que el correo al cual se le dirigió una queja disciplinaria, esto es, yolarte@cendoj.ramajudicial.gov.co, *“nunca lo ha utilizado ni lo utilizará para el cumplimiento de sus funciones como Secretaria Judicial”*, ya que dichos correos son estrictamente administrativos. Por lo anterior, y dado que nadie puede estar obligado a lo imposible, no puede hacersele responsable por no atender solicitudes presentadas de forma indebida. Manifestó que *“nunca en los 11 años que llevo de Secretaria Judicial he consultado siquiera ese correo, primero, no es mi función legal, y segundo,*

Señaló que sus múltiples funciones le impiden atender solicitudes enviadas por un medio de comunicación que nunca ha utilizado, deber que en todo caso no está contemplado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, ni en el Código Disciplinario Único.

Finalmente, informó que su correo electrónico es de uso exclusivo para los empleados de la Rama Judicial, el cual no se encuentra disponible para el público.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones de la accionante.

4. La Directora del Centro de Documentación Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a la información suministrada por este Tribunal, precisó lo siguiente:

La asignación de correos electrónicos institucionales en la Rama Judicial está regulada por el Acuerdo 718 de 2000 y el Sistema Integrado de Gestión de Calidad dentro del proceso de comunicación institucional. El procedimiento para la administración de la prestación del servicio de correo electrónico de la Rama Judicial es de acceso público en el software del Sistema Integrado de Gestión de Calidad a través del portal web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co.

La Secretaria Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Dra. YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA, cuenta con correo electrónico y el mismo se encuentra activo.

IV. CONSIDERACIONES

La acción pública de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de

49

representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

a. Lineamientos jurisprudenciales sobre el Derecho de Petición.

1. La Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública, es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud.

El núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características¹: *a. la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b. la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; c. el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; d. la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².*

Así mismo, se ha precisado que la respuesta a las solicitudes debe cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y (iii) ser

59

puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. No obstante, la respuesta no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones, se ha indicado que la regla general es de 15 días como lo señala el art. 6° del C.C.A. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para ello, el criterio de razonabilidad del término será determinante, pues debe tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud³.

Por último, en la sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se adicionaron dos reglas jurisprudenciales más respecto al derecho de petición:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;"⁴

k) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."⁵

2. En síntesis, las respuestas a las solicitudes presentadas por los ciudadanos deben ser oportunas, de fondo, claras, precisas y congruentes con lo solicitado y ser puestas en conocimiento del

³ Ver sentencia T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó *"Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: ".../ las*

petionario; de lo contrario, se vulnera el derecho fundamental de petición.

b. Las telecomunicaciones y la implementación de las Tecnologías de la Información al servicio de los ciudadanos

3. La telecomunicación es aquella acción o efecto de comunicarse que permite realizar una *transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos y sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos.*⁶

Dentro de los servicios de comunicaciones se encuentran los informáticos y de telemática, entre los que se ubica el Internet, servicio que se conoce como el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.⁷

En relación con el tema de las tecnologías de la información, la Corte Constitucional, en Sentencia C-662 de 2005 señaló:

“Es bien sabido que los progresos e innovaciones tecnológicas logrados principalmente durante las dos últimas décadas del siglo XX, en el campo de la tecnología de los ordenadores, telecomunicaciones y de los programas informáticos, revolucionaron las comunicaciones gracias al surgimiento de redes de comunicaciones informáticas, las cuales han puesto a disposición de la humanidad, nuevos medios de intercambio y de comunicación de información como el correo electrónico, y de realización de operaciones comerciales a través del comercio electrónico.”

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los avances de la tecnología en informática y el surgimiento del Internet son una realidad que debe reconocerse y debe ponerse al servicio del Estado como una herramienta necesaria para el desarrollo económico, político y social.

52

En ese sentido, el Ministerio de Comunicaciones puso a consideración del COMPES “La Agenda de Conectividad: El Salto a Internet”, que fue aprobada el 9 de febrero de 2000 mediante el documento 3072, el cual introdujo los lineamientos por seguir para el uso de las tecnologías de la información, como una herramienta necesaria para el desarrollo económico, político y social del Estado.

Este documento se enfoca en tres aspectos de aplicación de la referida política comunicativa: comunidad, sector productivo y Estado.

“Comunidad: Fomentar el uso de las Tecnologías de la Información para mejorar la calidad de vida de la comunidad, ofreciendo un acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo justicia, cultura, recreación entre otros.

Sector Productivo: Fomentar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación como un soporte del crecimiento y aumento de la competitividad, el acceso a mercados para el sector productivo, y como refuerzo a la política de generación de empleo.

Estado: Proveer al Estado la conectividad que facilite la gestión de los organismos gubernamentales y apoye la función de servicio al ciudadano.”

Con todo, los avances tecnológicos que se implementen deben ser utilizados como una forma de poner al alcance de los ciudadanos más canales de acceso a todos los órganos del Estado de una forma más eficiente rápida y segura.⁸

c. Caso concreto

4. Manifiesta la accionante que el 6 de julio de 2011, mediante correo electrónico enviado a la dirección mcorreap@cendoj.ramajudicial.gov.co -asignado a la Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá-, envió una petición contentiva de una queja disciplinaria que a la fecha no se le ha dado trámite.

Acción de Tutela
Mariela Leonor Chavarriaga Campo
R.I. 12T-001

La Coordinadora del Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, en contestación a la demanda de tutela, informó que la solicitud enviada por la accionante a su correo electrónico, fue remitida por competencia, a través del mismo canal de comunicación, al correo electrónico yolarte@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a secsaladiscs@consejosuperior.ramajudicial.gov.co , pertenecientes a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, y de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se encuentra que el 31 de agosto de 2011, la Dra. MARÍA RAQUEL CORREALES PARADA -Coordinadora del Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia-, envió un correo electrónico a la dirección yolartea@cendoj.ramajudicial.gov.co -asignado a la Secretaria Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, en el que indicó lo siguiente: *“De manera atenta, reenvío por considerarlo de competencia de esa Corporación, el correo electrónico y el archivo adjunto que contiene la queja presentada por la señora Leonor Chavarriaga, quien se encuentra domiciliada en Canadá. Para lo cual agradezco se le informe por este mismo medio el número de radicado, el despacho de conocimiento, el nombre de magistrado que le corresponde conocer de la misma, la cantidad de folios que se entreguen y la fecha. (...)”*

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando la entidad ante quien se dirige una petición carece de competencia para contestarla, su deber es remitirla a quien sí la tiene, y ésta última, a su vez, tiene la obligación de contestarla en los términos y condiciones establecidos por la ley y la Constitución.

Así las cosas, la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia cumplió con el deber de remitir la petición a la entidad competente, al tratarse de un asunto que

Popayán-, y en ese sentido, no vulneró los derechos fundamentales de la accionante. Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia.⁹

5. Frente a este panorama, resta por establecer si la Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al no tramitar y responder una petición que le fuera remitida por la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles, Labores y de Familia a través de su correo electrónico institucional, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante.

De la documentación aportada al expediente se puede inferir que, en efecto, el 31 de agosto de 2011, la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, envió un correo electrónico a la dirección yolartea@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual remitió por competencia la petición presentada por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA el 7 de julio anterior.

Dicho mensaje fue recibido en el buzón de entrada de la cuenta de correo electrónico de la Dra. YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA, lo que se deduce tanto de la información suministrada por el CENDOJ, según la cual esta persona cuenta con un correo electrónico institucional activo; como del hecho que la dirección electrónica a la que la Coordinación del Centro de Servicios remitió el mensaje, sea la misma asignada a dicha funcionaria.

Esto quiere decir que la Dra. YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA, en su condición de Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, recibió una petición que en virtud del artículo 23 de la Constitución Política tenía que ser respondida en los términos y

54

condiciones establecidos por la ley y la jurisprudencia, independientemente de que se haya presentado en un medio electrónico.

En efecto, el Acuerdo No. 708 de 2000 *"Por el cual se establecen las políticas de acceso, uso y administración del servicio de correo electrónico que presta el CENDOJ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a los servidores judiciales"* señala que los servidores judiciales a quienes el CENDOJ les asigne cuenta de correo electrónico y contraseña, deberán sujetarse a las políticas de uso allí señaladas, dentro de las que se encuentran revisar y leer periódicamente el buzón de correo y descargar del servidor los mensajes que se van almacenando.

De modo que si un servidor judicial tiene un correo electrónico activo, el mismo es eficaz para recibir información proveniente de cualquier fuente y por ende, existe el deber del servidor público de revisarlo periódicamente.

6. Para el Tribunal, es comprensible la postura expuesta por la funcionaria accionada dado que el medio utilizado por la actora no es generalmente el conducto utilizado para hacer solicitudes de cualquier tipo en el ámbito jurisdiccional, pues, como ella lo expone, tal inusualidad hace que el correo electrónico no sea consultado con frecuencia.

Con todo, lo cierto es que en el caso concreto el empleo del correo electrónico se debió a que es el medio más expedito al alcance de la peticionaria quien vive fuera del país, lo que dificulta notoriamente cualquier posibilidad de radicar un documento de manera personal o en formato físico.

Así las cosas, dado que los medios tecnológicos como el Internet son concebidos precisamente como un mecanismo para facilitar el acceso de

conducto de comunicación común.

7. Por lo anterior, la Sala tutelaré el derecho de petición de la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO y ordenará a la Secretaría de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente fallo, dé trámite a la solicitud efectuada por la accionante, imprimiendo la queja disciplinaria en ella contenida -dirigida contra un Fiscal Delegado ante un Tribunal Superior-, sometiéndola al conocimiento de los Magistrados que integran esa Sala e informando de ello a la actora.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela interpuesta por MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO contra la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente fallo, dé trámite a la solicitud efectuada por la accionante, imprimiendo la queja disciplinaria en ella contenida, sometiéndola al conocimiento de los Magistrados que integran esa Sala e informando de ello a la actora.

TERCERO. En aplicación del art. 31 del decreto 2591 de 1991, de no

57

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Alvaro

ÁLVARO VALDIVIESO REYES



JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO